

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 344/2021.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN No. 15022021-051, MN. DORADA

RESOLUCIÓN: NO. 0342-2021 DE FECHA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021,
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022021-051.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY JULIO (12) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DÍA.

Celia Jiménez S.

CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ

Auxiliar jurídico Ad Honorem CP05.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0342-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 16 DE JUNIO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión a informe presentado por funcionarios de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, con relación al remolcador denominado "LA DORADA", por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante informe presentado por funcionarios de la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos, en los que se encontraba involucrado el remolcador denominado "LA DORADA", por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Consta auto calendarado 26 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó iniciar averiguación preliminar en la investigación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A2-00-FOR-019-V1

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta copia depende de la integridad del código QR. Identificador: 07PZ 96Y1 ZFLO th.Z xEak 2mB 62M=

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

“El día 22 de Febrero de 2021 siendo las 16:00 aproximadamente, se reporta el Remolcador DORADA con 08 barcazas cargadas con combustible, al mando del Capitán Juan Acuña con destino a TNP, al momento del reporte le informé que el estado de la marea a la salida del Canal del dique era -0,11 cms por lo cual le recomendaba no ingresar porque ya el RR CARTAGENA había estado varado y lo tuvo que asistir el Remolcador BARRANQUILLA, el Capitán aduce que ingresará porque esa es la orden que tiene de su jefe. Más tarde y de forma visual detecto que hay un remolcador con barcazas a la salida del canal, procedo a llamar por el canal 16 de VHF al RR Dorada el cual, según el capitán, cuenta con AIS pero informa que tiene falla y por eso no es detectado, se reporta varado a la salida del canal y siendo asistido por el Remolcador Barranquilla. El incidente de este remolcador causó la demora en la salida del Canal del Dique del remolcador LUZ D con una barcaza vacía quien desde la 14:16 se había reportado para prestar un servicio de recepción de residuos aceitosos a la motonave CLEAN THRASHER fondeada en área “D”.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a iniciar averiguaciones preliminares, en aras de establecer información relacionada con el propietario, operador y matrícula de la motonave referenciada.

A partir de ello, se dirigieron correos electrónicos a la Inspección Fluvial de Cartagena, calendados 09 de marzo de 2021 y 18 de mayo de 2021, ya que, se logró conocer que el remolcador, aquí citado, contaba con patente de navegación No. 11410385.

Sin embargo, no se obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de la mencionada entidad, lo que a la fecha nos ha imposibilitado conocer la información necesaria, para adelantar una investigación administrativa sancionatoria, conforme lo ordena el artículo 47 y siguientes, de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la



infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 26 de febrero de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena

AZ-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.

Documentos Interiores Digitales